

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la plaza para el día 7 de Abril de 1895.*

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Artillería, D. José Díaz Varela.—Imaginaria, otro de Ingenieros, Don José Gonzalez Alberdi.—Hospital y provisiones núm. 72, 8.º Capitan.—Vigilancia de a pié número 72, 8.º Teniente.—Paseo de enfermos número 72.

De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

## Marina.

(Continuación.)

### LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

Art. 394. Si el acusado no se confesara culpable de la falta que se le imputa ó se negase á contestar á las preguntas del Presidente, ó diese respuestas evasivas, se le leerá el parte sumario, y seguidamente se mandarán entrar á declarar, uno á uno, los testigos cuyas deposiciones interesen.

Presente el testigo, le recibirá el Presidente el juramento en la forma prevenida por las Leyes, y despues de preguntarle por su nombre y apellidos, edad y clase, si conoce al presunto culpable y si tiene con él relación de parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de otra clase, le hará todas las preguntas que considere pertinentes para la investigación de la falta, y lo mismo podrán hacer los demás Jueces, con la venia del Presidente.

Cuando asista Defensor, podrá tambien hacer preguntas ó repreguntas, con la venia del Presidente.

Art. 395. Terminadas las diligencias anteriormente expresadas, el Presidente concederá la palabra al Defensor, si lo hubiere, para que exponga verbalmente lo que crea oportuno, y despues preguntará al acusado si tiene algo que manifestar al Consejo; y si contestase afirmativamente le concederá la palabra con toda la latitud posible, dentro de lo que la Presidencia considere pertinente.

Si no asistiese Defensor, se hará la pregunta mencionada al acusado, y se le permitirá use de la palabra en la forma ya dicha.

Art. 396. Despues de lo preceptuado en el artículo anterior, el Presidente declarará concluso el juicio, y quedará el Consejo constituido en sesión secreta.

Art. 397. El más moderno de los Jueces tendrá á su cargo la extensión del acta de la reunión del Consejo, y en ella se hará constar, con el mayor laconismo compatible con el esclarecimiento de los hechos, cuantos incidentes hubiesen ocurrido en el acto de la vista y todo lo que crean oportuno se consigne el Presidente ó alguno de los Jueces.

Art. 398. El Consejo, apreciando, segun su honor y su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio y las razones espuestas por el acusado ó su Defensor, procederá á dictar sentencia, votando de moderno á antiguo.

Art. 399. La sentencia no será fundada, pero

se espresará el artículo ó artículos del Código penal de la Marina de guerra que es aplicable á la falta cometida, usando la fórmula siguiente:

«El Consejo, por unanimidad ó por mayoría de votos, absuelve ó condena á.... á tal pena por tal falta, segun dispone el artículo.... del Código penal de la Marina de guerra.»

Art. 400. La sentencia será firmada por todos los Jueces; pero si alguno de ellos no estuviese conforme con el acuerdo de la mayoría, podrá formular aparte voto particular, sin perjuicio de suscribir la sentencia, que se unirá á las diligencias.

Para formular el voto particular se concederá un plazo de doce horas.

Art. 401. En el caso de que no se reúnan dos votos iguales, se repetirá la votación, y si tampoco se reunieren en la segunda, cada Juez escribirá el suyo y las razones en que lo funda, siguiendo el mismo orden de moderno á antiguo, y se remitirá todo lo actuado al Jefe que ordenó la celebración del Consejo, el cual lo pasará á la autoridad jurisdiccional de quien dependa, para que con dictámen de su Auditor dicte la resolución que corresponda. Si el Jefe que ordenó la celebración del Consejo no depende de ningun Capitan ó Comandante general de Marina, remitirá lo actuado al más próximo entre los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Apostadero ó Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Art. 402. En el caso de que un Consejo de disciplina, compuesto de tres Jueces, dicte sentencia por mayoría de los dos Vocales, no será aquélla ejecutoria, y se procederá en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 403. En los casos á que se refieren los dos artículos inmediatamente anteriores, la decisión de la Autoridad jurisdiccional, oído su Auditor, será firme.

Art. 404. Las sentencias en que se imponga la pena de pérdida de plaza ó clase, se elevarán en todo caso á la Autoridad jurisdiccional respectiva, y hasta que ésta, oyendo á su Auditor, las apruebe, modifique ó anule, no serán firmes.

Art. 405. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de disciplina, salvo las que deban obtener la aprobación de la Autoridad jurisdiccional con arreglo á esta Ley, son firmes.

Art. 406. El Presidente del Consejo remitirá el acta y la sentencia originales al Jefe que hubiere dispuesto su celebración, y éste dispondrá que se remitan copias certificadas de la última á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, conservando los originales en su dependencia.

Art. 407. Cuando en sentencia firme se imponga pena de privación de plaza ó clase á Contramaestre ó asimilado, el Capitan general remitirá copia autorizada al Ministerio de Marina.

Art. 408. Los fallos de los Consejos de disciplina se notificarán á los sentenciados, aun cuando sean absolutorios, y tanto dichos fallos, como el hecho de habersele notificado, se harán constar en su libreta, filiaciones ú hojas de servicios.

Art. 409. Si la Autoridad jurisdiccional á quien se le hubiese remitido copia de la sentencia estimase hubo infracción notoria, oirá á su Auditor, y en vista de su dictámen podrá disponer se exija responsabilidad á los Jueces que la hubieren dictado, en la forma prevenida por las Leyes.

Art. 410. Cuando de las diligencias practicadas ante el Consejo de disciplina resultase que la falta reviste la gravedad necesaria para ser juzgada en Consejo de guerra, el de disciplina se abstendrá de dictar sentencia, y el presidente remitirá lo actuado y el acta de celebración al Jefe que lo dispuso, para que sirva de cabeza, de proceso.

Art. 411. Cuando en buque aislado no pudiese reunirse Consejo de disciplina y fuese necesario castigo inmediato, los Comandantes quedan facultados para imponer gubernativamente las penas consignadas en el libro 3.º del Código penal de la Marina de guerra, dando despues cuenta á la Autoridad jurisdiccional de quien dependan.

Estas penas, una vez aprobadas por la Autoridad superior de que se habla, surtirán los mismos efectos que las impuestas por los Consejos de disciplina.

### TÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

#### CAPITULO PRIMERO

*De las visitas de cárceles.*

Art. 412. Las Autoridades jurisdiccionales en los buques ó puntos en que residan, y por su delegación los Comandantes de Marina de las provincias, fuera de la residencia de aquellas, pasarán al año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones ó buques donde se hallen presos sometidos á la jurisdicción de Marina.

Art. 413. Las visitas generales de cárceles se retificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés, y el 7 de Septiembre.

A la Autoridad jurisdiccional acompañarán el Auditor y el Fiscal del Departamento ó Apostadero.

A los Comandantes de Marina, el Asesor.

Art. 414. Dos dias antes de la visita, deberán los Instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitanía general ó Comandancia general, ó en las Comandancias de Marina respectivas, una relación de las causas en que aquellos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prisión, si están ó no incomunicados y el delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acta.

Además de dichos datos, los Instructores y Secretarios concurrirán á la visita por si la Autoridad jurisdiccional desea tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos, ó en su defecto los antecedentes necesarios.

Art. 415. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad jurisdiccional, y á la izquierda el Fiscal del Departamento ó Apostadero.

En las que se pasen en las provincias se sentará el Asesor á la derecha del Comandante de Marina.

Art. 416. La Autoridad que pase la visita interrogará á los presos que se presenten si tienen alguna reclamación que formular ó queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor ó Asesor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la substanciación de los procedimientos, proveyendo por si á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese de Marina.

Si no lo fuere, dará cuenta á la Autoridad de



Deposito Mercantil.

Mes de Marzo de 1895

Estado que rinde el Almacenero de esta Aduana de las mercancías que quedaron existencias en los Almacenes del depósito mercantil de la misma en fin del mes de Febrero entradas y salidas de las mismas durante el mes de Marzo y existencias para el siguiente mes de Abril.

NOMENCLATURA	Número de peso ó medida	Existencias en fin de Febrero	Entrada en Marzo	TOTAL	Salida en Marzo	Existencias para Abril
Aguardiente anisado.		67		67		67
Botones de vidrio.		119		119		119
Carne en salmuera.		458		458		458
Cartuchos.		500		500		500
Navajas de afeitar.		30		30		30
Perfumería.		188		188		188
Quincalla y otros objetos.		55		55		55
Tabaco elaborado.		38		38		38
Zapatos para niños.		203		203		203

Manila, 2 de Abril de 1895.—El Interventor, Pedro Pró.—El Contador.—M. Medina.—El Almacenero, Luis Mondul.—El Administrador, Luis de la Torre.

**INSPECCION GENERAL DE MONTES**  
(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta los 26 de Noviembre último.

**Pueblo de Ligao.**

Nombre de los interesados.	Nombre de los interesados.
D. Mariano Balaoro.	D. Roman Balleta.
Mamerto Beso.	Silvino Guevara.
Martin Cortabitarte.	Severino Gregorio.
Margarito Balasoro.	El mismo.
Pedro Balilo.	El mismo.
Pedro Diestra.	Simeon Rival.
Pedro Balaoro.	Sixto Barquin.
Pedro Baloloy.	Tomasa Villesa.
Pedro Balitian.	La misma.
Pedro Balaon.	La misma.
Policarpo Añonuevo.	Tranquilino Balea.
Paulino Añonuevo.	Teresa Marabillo.
Raymundo Bañares.	Vicente Balino.
Rafael Balbin.	Victorino Balicuorno.
Rufino Mañares.	Vicente Valladolid.
Raymundo Mañares.	Vicente Balbino.
El mismo.	Vicente Bande.
El mismo.	Victorino Balisnomo.
<b>Pueblo de Libon.</b>	
Mariano Maronilla.	D. Vicente Velasco.
<b>Pueblo de Malibipot.</b>	
Ambrosio Bodosa.	D. Lucas Vitaga.
Andrés Bea.	Lázaro Vilaso.
Eraulia Bunijo.	María A. de Brul.
Ciriaco Loyola.	Pedro Buen.
Eugenio Gonzalez.	Pedro Biguillo.
El mismo.	Pioquinto Binas.
Estanislao Baler.	Sotero Buimia.
Eugenio Bitas.	Tomás Buella.
Francisco Buello.	Vicente Belmonte.
Juan Borillo.	Valera Bilo.
Juan Buesa.	Valeriano Bilo.
Juan Biraquit.	El mismo.
El mismo.	Vicente Belmonte.
Leon Viso.	Valentin Bonafé.
El mismo.	El mismo.
Lacio Viso.	El mismo.

**Pueblo de Malinao.**

- |                      |                       |
|----------------------|-----------------------|
| D. Alejandro Cao.    | D. Julian Diaz.       |
| Anastasio Señir.     | Jeronimo Camaña.      |
| Aniceto Panatita.    | Ludovico Cancicio.    |
| Agapito Madrie.      | Lazaro Valenzuela.    |
| Aristona Medrana.    | Lazaro Seran.         |
| Basilio Callos.      | Luis Care.            |
| Bonifacio Siriola.   | Leon Cano.            |
| Bernabé Ranzas.      | Leon Caradao.         |
| Bruna Caspe.         | Luis Care.            |
| Celestino Camo.      | Luis Madrid.          |
| El mismo.            | El mismo.             |
| Cirilo Calses.       | Mariano Binolinlin.   |
| Cirilo Caña.         | María Salomon.        |
| Ciriaco Pereña.      | Matias Diaz.          |
| Cecilio Serdina.     | María Salomon.        |
| Claro Cansisio.      | Marcos Broncana.      |
| Dionisio Chaves.     | Mariano Diosa.        |
| Doroteo Borboran.    | Manuel Medina.        |
| Eugenio Caudano.     | Mariano Argüelles.    |
| Eugenio Seriola.     | Narciso Bufete.       |
| Eustaquio Carrillo.  | Nicolasa Alarcon.     |
| Eulalio Sellos.      | Nicomedes Cancicio.   |
| Eugenio Canchela.    | El mismo.             |
| Eulalio Callada.     | Narciso Bufete.       |
| Escolástico Sena.    | Narciso Gresa.        |
| Eduardo Villegas.    | Pedro Barba.          |
| Eulalio Jardosa.     | Perfecto Celestial.   |
| Emerenciano Elia Do- | Pantaleon de la Peña. |
| lores.               | Pedro Bufete.         |
| Francisco Montinola. | Pioquinto Malagueña.  |
| Fernando Cobillas.   | Pedro Valenzuela.     |
| Francisco de Leon.   | Sotero Arcos.         |
| Francisca Madrid.    | Servando Consuegra.   |
| Fabian Barba.        | Simeon Montnola.      |
| Felipe Borromeo.     | Silvestre Barba.      |
| Fernando Sid Melgar. | Servando Consuegra.   |
| El mismo.            | Santiago Cancicio.    |
| Gregorio Callos.     | Silvestre Juvan.      |
| Gregorio Salomon.    | Silvino C. Llamo.     |
| Gregorio Callos.     | Toribio Arceo.        |
| Hilario Cano.        | Tomás de la Peña.     |
| Hilario Brigais.     | Toribio Candano.      |
| Isidro Arcos.        | Tomás Sacantes.       |
| Josefa Sousa.        | Timoteo Chaves.       |
| Juan Canillo.        | Tomás Capitin.        |
| Juan del Castillo.   | Tomás Nate.           |
| Juan Tamato.         | Teodoro Broto.        |
| Juan Tameto.         | Tomás Nate.           |
| Juan Canco.          | Vicente Golinco.      |
| Juan Cimesa.         |                       |

**Pueblo de Paz.**

- |                      |                      |
|----------------------|----------------------|
| D. Aleja Rajel.      | D. Fermina Redita.   |
| Antonio Regidor.     | Francisco Recodig.   |
| Anastasio Lancaon.   | Francisco Reboriano. |
| Antonina Diviterva.  | Francisco Raboy.     |
| Alejandro Roslin.    | Francisca Rangel.    |
| Andrés Reli.         | La misma.            |
| Alejo General.       | La misma.            |
| Ambrosio Rabalo.     | Gaspar Rebadabia.    |
| Anastasio Balayo.    | Gaspar Llamas.       |
| Anselmo Remorque.    | Guidio Recato.       |
| Antonia Regidor.     | Gregorio Rebatore.   |
| La misma.            | El mismo.            |
| La misma.            | Higidio Rellorosa.   |
| Benbenuto Rendon.    | Anes Austero.        |
| Serafina Rangel.     | Ildefonso Espinosa.  |
| Clemente Rendon.     | Ignacio Reminto.     |
| Chino Di-Songco.     | Ildefonso Espinosa.  |
| El mismo.            | Ines Austero.        |
| Camilo Relación.     | Isidora R. Romualdo. |
| El mismo.            | La misma.            |
| Domingo Rabe.        | La misma.            |
| Eustaquio Ragas.     | Josefa Radures.      |
| Enrique Neri.        | Juan Salomon.        |
| Estanislao Rafael.   | José Reonesto.       |
| Eleno de los Reyes.  | Juan Reonesto.       |
| Eduardo Ramboyon.    | Juan Requejo.        |
| Eusebio General.     | Julian Relespan.     |
| Eulogio Saballa.     | Juan Roseo.          |
| Enlogia Gualverto.   | Juan Reovaldes.      |
| Feliciano Roslin.    | Juan Renegado.       |
| Francisco Rentosa.   | Juan Reglando.       |
| Francisca Rangel.    | José Rempillo.       |
| Francisco Rotor.     | Julian Rempillo.     |
| Felipe Roseo.        | Jacob Repe.          |
| Francisco Radores.   | Juan Revadam.        |
| Francisco Morales.   | Juan Rampaso.        |
| Feliciano Ronte.     | Juan Reniba.         |
| Fernando Recamorcio. | El mismo.            |
| Francisco Raboy.     | Julian Rempillo.     |

- |                      |                       |
|----------------------|-----------------------|
| D. José Rempillo.    | D. Mariano Regalarío. |
| Liberato Rellorosa.  | María Zaclusa.        |
| Lorenzo Rosin.       | Mariano Requilana.    |
| Lorenzo Rodrino.     | María Recio.          |
| Luis Austero.        | Margarito Ravelas.    |
| Lázara Rea.          | Mariano Austero.      |
| Manuel Rimento.      | El mismo.             |
| Matea Recacho.       | El mismo.             |
| Mariano Rangel.      | El mismo.             |
| Mariano Castillo.    | María P. de la Rosa.  |
| Mariano Rimugad.     | La misma.             |
| Mariano Razonsa.     | La misma.             |
| Martin Rimular.      | María Baylona.        |
| Mariano Riosao.      | La misma.             |
| Martin Romero.       | Mariano Ravanera.     |
| Manuel Ronao.        | Numeriano Regalde.    |
| Mariano Romero.      | Nicolás Rangosa.      |
| María P. de la Rosa. | Numeriano Ras.        |
| Mariano Redillas.    | Nicolas Roman.        |
| Mariano Austero.     | Nicolas Rangasa.      |
| Matias Romero.       | Pascual Rempillo.     |
| Mariano Ricafort.    |                       |

(Se continuará.)

**3.ª SEMANA DEL MES DE MARZO DE 1895.**

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 16 al 23 del mes de Marzo de 1895 formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

EXISTENCIA EN METALICO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Voluntarios sin interés.	2161747	50 1'	16068	74	2177816	24 1'	30154	22	2147662	02 1'
Sin interés.	172424	09 3'	183	60	172608	29 3'	710	90	171897	39 3'
Necesarios.	472919	47 4'	173946	65 51	472919	47 4'	116	116	472803	47 4'
Voluntarios.	7027100	75 2'	2168	99 51	7201047	40 7'	173546	15 51	7027501	25 2'
Provisionales para subastas.	29890	17 2'	192366	99 51	32058	17 2'	2398	70	29059	47 2'
<i>Total de los depósitos en metálico.</i>	9.864082	59 4'			10.056449	59 1'	206925	97 51	9.849523	61 41
<b>DEPOSITOS EN EFECTOS.</b>										
Necesarios.					75643	70			75643	70
Provisionales para subastas.										
<i>Total de los depósitos en efectos.</i>					75643	70			75643	70

**CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.**

**SECRETARIA DEL ILTMO AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE JARO.**

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Presidente, en virtud de la resolución del Centro Directivo, no pudiendo tener lugar para el día 4 de Abril próximo entrante, la subasta del arriendo del arbitrio de mercados públicos de esta Ciudad anunciada con la rebaja de un cinco por ciento del tipo que sirvió de base en la anterior, se señala nueva licitación para el diez de Mayo próximo á las diez en punto de la mañana, con el objeto de arrendar por el tiempo que resta para terminar hasta el quince de Mayo de 1897 los tres años de la contrata, bajo el tipo en progresión ascendente de pesos 2400 anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que habia servido de base

Manila, 23 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Juan G. Vazquez.

en las anteriores, inserto en la Gaceta de Manila, núm. 594 correspondiente al día 18 de Agosto de 1893 y que se halla además de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La licitación pública tendrá lugar en el salon de sesiones de la Casa Consistorial, sita en la plaza de la misma Ciudad y ante la Junta de Almonedas de la Corporación. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones entendidas en papel del sello 10.0 acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Jaro 27 de Marzo de 1895.—Bernardo Gomez.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.0—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 2 del corriente, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalternas de Abra y Lepanto, 7.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfion de dichas provincias bajo el tipo de novecientos setenta y siete pesos cuarenta y un céntimos (pfs. 977.41) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 4 de Abril de 1895.—El Subintendente, M. Sastron.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á concierto público y simultáneo ante esta Intendencia y las subalternas de Abra y Lepanto, el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de 977 pesos 41 céntimos.
4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclaman para la persecución del contrabando del expresado artículo.
5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.
13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.
14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1850.
15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.
16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos serán de cuenta del contratista.
17. El contratista avisará á la Intendencia general Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.
18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.
19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguientes: «Fumadero público de Opio» núm. ....

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes los representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase ha cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentasen proposición alguna se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto la cantidad de 48 pesos, 87 cént. cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Este concierto no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Abra y Lepanto á cuyo expediente se unirá el acáta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles, Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 2 de Abril de 1895.—El Intendente, J. Jimeno Agius.—Es copia.—El Subintendente, M. Sastron.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas Don. . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anfion de la provincia de Abra y Lepanto por la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila. . . . . de . . . . . de 1895..

Edictos.

Don Gaudencio Eleizegui Juez de Paz del Distrito de Tondo sustitución reglamentaria.

En virtud de providencia acordada en el juicio verbal seguido á instancia de D. Francisco Gregorio contra Gregorio sobre cantidad de pesos se venderá en pública subasta una construcción, sin tabiques, compuesta de caña y nipa, situada en el barrio de Tutuban de este arrabal lindante al Este con la calle Daniel Roman, al Norte con la de Apolonia Santos, al Sur con la calle Roque Bautista y al Oeste con la calle pública, bajo el tipo de 12'00 en progresión ascendente, señalando para la venta el día 15 de los corrientes debiendo verificarse el remate en los Estrados de este Juzgado á las 11 en punto de la mañana, advirtiéndose se admitirá postura alguna sin que se consigne en la mesa el 10 p.º de su tipo: y al efecto, se pone este anuncio para conocimiento.

Dado en el Juzgado de Paz de Tondo 5 de Abril de 1895.—Gaudencio Eleizegui, Francisco Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo recaída en la causa núm. 7749 seguida en este Juzgado contra el chino Lim-Chat por lesiones se cita llama y emplazo mismo al chino macanista Que-Jon á fin de que por el término de 9 días, contados desde el siguiente al de la publicación del edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado para declarar en la expresada causa apercibido que si no verificarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo, 5 de Abril de 1895.—F. Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo dictada en la causa núm. 5681 contra Aguedo por hurto se cita, llama y emplaza á los testigos D. Lucas Baranda que ha sido del arrabal de la Ermita y á los criados D. Carlos Baranda llamado Mamaril al cuñado y esposa de éste de que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado cito en la calle de Santo Tomás núm. 1 y sus declaraciones en la expresada causa apercibidos que de no hacerlo pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y escribanía de mi cargo á 5 de Abril de 1895.—Manuel Blanco.—V.º B.º, Martínez.

Don Juan Lobo y Gimenez Juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de la Union que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales oyó fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado acusativo Navalta conocido por Fermin es indio soltero de 22 años de edad, natural y vecino del pueblo de Namacpacan de esta provincia, no sabe leer y escribir, empadronado en la Cabecera de D. Lucas Ancheta, de estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos nariz chata barbilampiño, cara obalada y con renos con manchas blancas en la cara, para que en el término de 9 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á notificarme Real sentencia recaída en la causa núm. 2385 seguida de oficio el mismo por tentativa de violación, apercibido que de no verifico el citado término se le declarará rebelde y contumaz extendiéndose sucesivas diligencias, que con el se practiquen en los estrados de este Juzgado.

Dado en S. Fernando 4 de Abril de 1895.—Juan Lobo.—Dado de su Sra., Estanislao Tampo.

Don Ricardo Pavon y Rosales, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ofendida Eugenia nando al padre de Mateo Fernando y al testigo Juan Agustin y Victor vecinos los dos primeros en Talavera de este distrito y vecinos del último se ignora, para que por el término de 9 días desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 12714 que se sigue contra Eustaquio Felipe por raptor bajo apercibimiento de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro á 4 de Abril de 1895.—Ricardo Pavon y Rosales, Ante mí, Francisco Villarias.

En virtud de la providencia dictada en la causa núm. 12714 sigue contra Caauto Vargas por tentativa de violación de leyes se ha mandado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia que se cite por medio de la presente cédula á los señores Agustín y Victor vecinos de Bauan de esta provincia y vecinos de Narcisca Hernandez, para que dentro del término de nueve días desde la inserción de la presente en la Gaceta oficial de Manila comparezcan á este Juzgado para declarar en la causa núm. 12714 que se sigue contra Eustaquio Felipe por raptor bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Batangas 23 de Marzo de 1895.—El Escribano, Francisco Villarias.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia en providencia dictada con esta causa núm. 12512 seguida de oficio contra Antonio Navarro por lesiones graves se hace saber que el día 25 del presente mes de Abril á hora de las doce del día, se venderán en pública subasta los Estrados de este Juzgado y en los del Juzgado de Paz de San Fabian, los bienes embargados á Antonio Navarro procesado en causa núm. 12512 seguida de oficio por lesiones graves simuladas de la comprensión del pueblo de San Fabian con la rebaja de sus respectivos avaluos los que se rematarán al mejor postor y sus bienes son los siguientes.

Una partida de terreno situado en el barrio de Longos del pueblo de San Fabian de esta provincia que linda al Norte con la calle Marcelino Erfe al Este con Sixto Vergara, al Sur con la calle de San Isidro y al Oeste con dicho Erfe evaluado en 30 pesos en censo de finca y existiendo en él árboles de cocos frutales una casa plantada en terreno evaluada en 75 pesos y una sementera palayera en Longos del indicado pueblo que linda al Norte con la calle de San Isidro y al Este con Juan Sentino al Sur con Isidro Navarro y al Oeste con Procopio Navarro evaluado en ciento y dos pesos.

Lo que se comunico al público á fin de que se presente en el Juzgado ó en el de Paz de S. Fabian en el día y hora que se designa para que desean licitar á dichos terrenos.

Dado en Lingayen á 3 de Abril de 1896.—Santiago Geronimo.